RAWSON, 25 de junio de 2.020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“T., J. N. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.181Año 2.013)**.--
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **A.** Que entre las hojas 165 a 170 vuelta, el apoderado de la Provincia del Chubut practica liquidación de los honorarios regulados a los letrados de su parte, Dres. D. E. F., C. A. M. y G. J., en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/16; y de los fijados para esta última profesional en la Sentencia Interlocutoria N° 93/SCA/16. ----------

------ Liquida tomando como monto del proceso la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($638.714,63).----------

----- En el apartado I cuantifica los honorarios de los abogados de la Fiscalía de Estado, discriminando las regulaciones de ambas sentencias. Asimismo, computa intereses mediante el sistema SICAL (adjunta planilla en la hoja 165). Presenta un total de honorarios e intereses, por CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($105.517,37), importe en el que incluye lo regulado en ambas sentencias, a favor de los tres letrados.----------
------ **B.** En la hoja 171 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 173, sin que esta última lo contestara. ----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ **1.a.** Que mediante la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/2016, de fecha 16 de marzo de 2.016 (agregada en hojas 104 a 120) se rechazó la demanda de diferencias salariales que el señor J. N. T. intentó contra la Provincia del Chubut y se lo condenó a abonar las costas del proceso.----------

------ En ese fallo se regularon los honorarios de los letrados intervinientes. Se fijaron a los representantes procesales de la demandada Provincia del Chubut, a los Dr. D. E. F. y Dra. G. J., por su intervención en la primera etapa del proceso, en el 4% (1/3 del 12%), y por la actuación en la tercera etapa, al Dr. C. A. M., en el 4 % (1/3 del 12%); ambos porcentajes a aplicar sobre el monto del proceso, que se precisaría en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En la segunda cuestión del fallo definitivo, se estableció como pauta para determinar el monto del proceso, que se atendería a la pretensión del actor, indicada en la demanda en la hoja “*13 vta. (punto 3), relativa al pago de remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2.012. Se*

*aplicará a la suma que se obtenga la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha que el pronunciamiento quede firme”*. ----------
------ **1.b.** Entonces previamente se requiere determinar el **monto del proceso,** que es la base de los honorarios regulados en la sentencia definitiva, a favor de esos tres letrados. ----------
------ Que conforme los parámetros determinados en ese fallo, el monto del proceso incluye a la suma correspondiente a los salarios caídos, desde el 28 de agosto de 2.012, y para actualizarlos hasta la fecha en que aquel quedó firme (9 de septiembre de 2.016), manda aplicar aquella tasa de interés. ---
------ Que si bien se han tomado las sumas que liquida el Área de Finanzas, de la Policía de la Provincia del Chubut (documental agregada entre las hojas 166 a 169 de autos), del importe que se extrae de este último informe ($638.714,63), el mes de septiembre de 2.016 no debe tomarse completo, sino en forma proporcional a los días transcurridos hasta que quedó firme dicho fallo. ----------
------ Verificados los cálculos que requiere la determinación del monto del proceso, el presentante, además, ha omitido incluir el monto de esos intereses. Por lo tanto, la base de la regulación de honorarios está incompleta y no atiende a lo dispuesto en el fallo definitivo. ----------
------ En definitiva, yerra en determinar el monto del proceso, que luego toma como base para liquidar los honorarios de la sentencia definitiva (punto 1 del escrito de la hoja 170 y punto 1 de la planilla SICAL).---------
------ **1.c.** Ello conduce a otros procedimientos y resultados erróneos, que cabe señalar, para que sean considerados al momento de rehacer esta liquidación.----------
------ Se equivoca al calcular los porcentajes de los honorarios fijados en la SD N° 04/SCA/2.016 y que vuelca en el escrito de la hoja 170 (puntos 2 y 4).----------
----- Y ese error se extiende al cómputo de los intereses de la planilla SICAL de la hoja 165 que detalla para ese fallo y que luego los incluye en los puntos 3 y 5 de la hoja 170.----------
-----**1.d.** Cabe observar, además, cierta confusión en las fechas consignadas para el cómputo de intereses.----------
----- Conforme se analizó en el considerando 1.b., el monto del proceso incluye intereses sobre el monto de los salarios caídos, desde el 28 de de agosto de 2.012 hasta que quedó firme el fallo (el 9 de septiembre de 2.016). Entonces, es errónea la fecha final que señala en la hoja 170 (hasta abril de 2.016).----------
------- Se advierte otro error, cuando se indica en la planilla SICAL de la hoja 165 que los intereses se extienden hasta abril de 2.018. Pues no corresponde computar intereses por mora cuando todavía no se ha establecido el monto del proceso ni determinado los honorarios de la sentencia definitiva. Acorde a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde considerar que el ejecutado se encuentre en mora respecto de su pago, mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. Situación que se configura en el caso, porque los honorarios de ese fallo se fijaron en porcentuales. ----------

------ El Superior Tribunal de Justicia ha interpretado desde hace muchos años que "...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N°2.200 -T.O. Dto. N° 138/99..." (Ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1995 "...**la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva** (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)". "...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)…" (SI Nº 60/SCA/10, 72 y 86/SCA/14, 20/SCA/2015 y 49/SCA/17, entre muchas).----------

-------**1.e.** Según lo analizado, corresponde **desestimar** en todas sus partes la liquidación del **monto del proceso y de los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/16**. ----------

------ **2. Honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria Nº 93/SCA/16 (hojas 153/158 vta**.). ----------
------ Distinto es el caso de los honorarios de la Dra. G. J., ya que se fijaron en ocho (8) Jus, valorados a la fecha de esa interlocutoria, por lo que es posible cuantificarlos. ----------

------ Del examen de la planilla SICAL presentada en la hoja 165 (punto 6 y 7) y parte final del escrito de la hoja 170 surge, que para computar aquellos honorarios se ha tomado correctamente el valor de la medida arancelaria a la fecha de aquel pronunciamiento, el día 8 de septiembre de 2.016 (en $824,29). Acierta el presentante en que corresponde determinarlos en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($6.594,32) con más la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($4.398,41) en concepto de intereses calculados desde el 26/09/16 hasta el 23/04/18.----------
------- Por lo tanto, cabe **aprobar los honorarios regulados a la Dra. G. J.** en la **Sentencia Interlocutoria Nº 93/SCA/16**, en un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($10.992,73). ----------
------ **3.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ---------- **R E S U E L V E:** ---------- 1º) **DESESTIMAR** la liquidación del monto del proceso y de los honorarios correspondientes a la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/16, por las razones expresadas en los considerandos respectivos. ----------2°) **APROBAR** la liquidación de honorarios e intereses calculados desde el día 26/09/16 hasta el 23/04/18, contenida en la planilla de hoja 165 (puntos 6 y 7) y en la hoja 170 **correspondiente a los regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 93/SCA/16 en favor de la Dra. G. J.,** en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10.992,73). ---------- 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese.---------- La presente se firma con dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. ---------- FDO. MARIO LUIS VIVAS Y JAVIER ALEJANDRO PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 26 DE JUNIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor.Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------